

Franqueo concertado

SE SUSCRIBE

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
Para dentro y fuera de la capital

Un año..... 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre.. 3 »



En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengán registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 23.

Caza.

Por precepto de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, en su art. 1º, modificado por el Real decreto de 13 de Junio de 1924, queda prohibida toda clase de caza en esta provincia, desde el día 15 del actual mes de Febrero hasta el 31 de Agosto.

Las palomas campéstris, torcaces, tórtolas y codornices, sólo podrán cazarse desde el 15 de Agosto, en aquellos predios en que se encuentren segadas o cortadas las cosechas, aun cuando los haces o gavillas se hallen en el terreno.

Será libre y permitida la circulación y venta de conejos caseros durante el período de veda, en toda la Península e Islas adyacentes, debiendo

estar vivos al ser circulados y presentados para la venta.

En las lagunas o albuferas y terrenos pantanosos, podrán cazarse las aves acuáticas y zancudas y becadas, becadinas y demás similares, hasta 31 de Marzo.

Las aves insectívoras que determina el reglamento, sujetándose a la ley de 19 de Septiembre y Real orden de 25 de Noviembre de 1896, no podrán cazarse en tiempo alguno, por ser beneficiosas a la agricultura, incurriendo los infractores en la multa de 100 a 200 pesetas, por la primera vez, y en la de 200 a 500, por la segunda. La tercera reincidencia será penada con arreglo al artículo 52.

Queda prohibida la circulación e introducción en las poblaciones, de pájaros muertos, sin pluma, y la circulación e introducción en las poblaciones de los pájaros vivos o muertos que no vayan acompañados de la correspondiente guía, autorizada por el Alcalde y Secretario del pueblo de que procedan, en la que se hará constar el nombre del cazador y número y clase de los pájaros, según la clasificación comprendida en el art. 33 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Caza, la clase de licencia de uso de armas y para cazar, autoridad que la concedió y la fecha de la expedición.

Los expendedores e industriales en las poblaciones o sitios en que se realice el comercio de pájaros vivos o muertos, serán subsidiariamente responsables de las infracciones que se cometan.

La caza con galgos o podencos, queda prohibida desde el 1.º de Marzo al 15 de Octubre, en toda clase de terrenos. Además, queda prohibida dicha caza en las tierras labrantías, desde la

siembra hasta la recolección, y en los viñedos, desde el brote hasta la vendimia.

Al hacerlo público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo ordenado en la regla 4.ª de las disposiciones generales de la referida ley Caza, llamo la atención de los señores Alcaldes, Guardia civil, Guardas jurados y demás agentes de mi autoridad, para que por todos los medios que estén a su alcance, procuren evitar, perseguir y denunciar las frecuentes infracciones que durante la época de la veda se cometen, a cuyo efecto deberán tener presente lo que disponen los artículos 45, 47, 48 y 49 de dicha ley.

Reitero a mencionados señores, la más fiel observancia de las citadas disposiciones.

Soria 4 de Febrero de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

CIRCULAR NÚM. 24.

A fin de que puedan ser conocidos por aquellas personas que no están obligadas a proveerse del reglamento de Circulación urbana e interurbana, los artículos del mismo que afectan a la circulación de peatones, caballerías, animales sueltos, ganados y rebaños, así como de los conductores de bicicletas y otros vehículos movidos por energía personal; he acordado la inserción en este periódico oficial de los artículos de referencia, que copiados a la letra dicen así:

De la circulación de peatones, caballerías, animales sueltos, ganados y rebaños.

Artículo 27. a) Los peatones transitarán en toda clase de vías por los paseos, aceras o andenes destinados a los mismos, y, en caso de no haberlos, lo más próximo posible a los bordes de las vías, y dentro de las fajas laterales de un metro de anchura.

b) Sin perjuicio de las medidas de precaución que deben adoptar los peatones antes de entrar en las calzadas reservadas al tránsito de vehículos, están aquellos obligados a dejar libre el paso, tanto a dichos vehículos como a las bestias de tiro, carga o silla.

c) En las carreteras y, en general, en todas las vías interurbanas que carezcan de andenes especiales para los peatones, éstos caminarán por el lado izquierdo de los mismos con relación al sentido de la dirección en que marchen.

d) En los cruces con otras vías deberán adoptar la precaución necesaria en evitación de accidentes, no siendo obstáculo a la libre circulación por la calzada de vehículos y animales.

Art. 28. a) Queda prohibido el tránsito por las carreteras y vías de servicio público de caballerías, ganado suelto, manadas o rebaños, si no llevan el suficiente número de conductores para conseguir que en ningún caso ocupen zona mayor que la mitad de la carretera. La parte ocupada será siempre la que corresponda a su mano derecha.

Entre los conductores habrá siempre alguno o algunos mayores de dieciocho años, que serán responsables del cumplimiento del anterior precepto.

b) Se prohíbe el tránsito por las carreteras de los rebaños y ganado vacuno cuando existan cañadas, veredas o caminos especiales destinados a su paso, no consintiéndose en tal caso la circulación por las carreteras más que en los trozos indispensables, y cumpliendo rigurosamente lo dispuesto en el precepto anterior.

c) Cualquiera que sea la clase de ganado que transite por las carreteras o vías públicas no ocupará una longitud mayor de veinticinco metros. Si por el número de sus unidades lo exigiera mayor, se formarán grupos, entre los cuales se dejará un espacio libre de treinta metros de longitud por lo menos.

d) Cuando transiten de noche por las carreteras o vías públicas, que no estén alumbradas suficientemente, animales sueltos, manadas o rebaños, sus conductores deberán llevar luces bastantes para fijar la situación que tengan aquéllos en el camino, y se colocarán de suerte que puedan ser advertidos en las dos direcciones.

e) Cuando en las carreteras se encuentren ganados en direcciones contrarias, sus conductores cuidarán de que los cruces se hagan con la mayor rapidez posible y en zonas de visibilidad suficiente para que sean apercibidos por los demás transeúntes.

Si circunstancialmente no se hubiera podido conseguir lo anteriormente dispuesto, los conductores del ganado cuidarán de adoptar las precauciones precisas para que los vehículos de gran velocidad se detengan antes de llegar a la zona de cruce.

f) Las infracciones a lo preceptuado en este artículo se castigarán con la multa de 50 pesetas.

Art. 29. Las caballerías, animales sueltos, cualquier clase de ganado y los rebaños no podrán cruzar las carreteras por sitios distintos de los correspondientes a los de los caminos que con ellos empalman o por los particularmente establecidos para el servicio de propiedades privadas, cuya ejecución haya sido autorizada, y cuyos pasos reúnan las condiciones que se hayan impuesto. Los infractores serán responsables de los daños y perjuicios causados y satisfarán la multa de 50 pesetas.

Si en algún caso excepcional fuera preciso cruzar una carretera temporalmente por lugar que no estuviese autorizado, podrá obtenerse la licencia oportuna de la Jefatura correspondiente, la que necesariamente fijará el tiempo de duración del permiso y las obras de carácter provisional que deban ejecutarse para evitar daños en la carretera.

No se otorgarán estas autorizaciones sin que el interesado haga previamente el depósito en la Jefatura correspondiente de la cantidad que se fije para garantizar el pago de los daños y perjuicios que puedan originarse, y con cargo a él se harán las reparaciones necesarias.

Art. 30. Los pasos de ganado de carácter general se señalarán por medio de rótulos que se colocarán por las Jefaturas correspondientes.

Si se establecieran pasos a petición de entidades o particulares, cuya conveniencia fuera reconocida, se costearán por los interesados, pero éstos se atenderán a las condiciones y modelos que se les fijen por las Jefaturas correspondientes.

De las bicicletas y vehículos análogos movidos por la energía de sus conductores en relación con la circulación de los demás vehículos.

Art. 64. Los conductores de bicicletas o de cualquier aparato análogo se atenderán a las reglas generales de circulación que les sean aplicables y a las especiales contenidas en este capítulo.

Art. 65. a) En las vías urbanas e interurbanas, las bicicletas y cualquier aparato o artefacto análogo, circularán siempre por el lado derecho del camino correspondiente al sentido de su marcha y todo lo más arrimados que sea posible a los paseos, aceras o andenes.

b) Siempre que sus conductores oigan el aviso de otro vehículo que trate de alcanzarlos, moderarán su marcha y cuidarán de no desviarla hacia el lado izquierdo, apartándose a su derecha todo lo que permita la anchura del camino.

c) Queda prohibido que estos vehículos marchen en posición paralela cuando circulen varios, debiendo, por el contrario, ir uno detrás de otro y no ocupar situación paralela sino en los alcances, que deberán durar muy poco tiempo, y solamente cuando el conductor del vehículo que haya de pasar adelante se haya cerciorado de que en ninguno de los sentidos del camino hay obstáculo que pueda ocasionar accidente.

d) Queda terminantemente prohibido que en una bicicleta construída para ser movida por una sola persona vaya otra, aun cuando se coloque en piezas accesorias del aparato.

Art. 66. a) Para poder advertir y señalar su presencia llevarán las bicicletas un timbre, que los conductores harán sonar siempre que haya viandantes o vehículos a los que alcancen.

b) Queda prohibido en esta clase de vehículos el empleo de bocinas u otros aparatos acústicos distintos de los timbres que previene el párrafo anterior.

Los contraventores a los preceptos anteriores serán castigados con la multa de 25 pesetas.

Art. 67. a) Cuando una bicicleta o vehículo análogo trate de adelantar a otro de menor velocidad, deberá hacerlo pasando a la derecha de este último, para evitar su encuentro con otro vehículo que llevara marcha contraria. Se exceptúan los casos en que se haya parado el vehículo tan próximo a los paseos que no dejara espacio para ello y cuando la intensidad del tráfico de viandantes fuera tal que hiciera peligroso para los mismos el paso de la bicicleta; pero cuando esto ocurra, los conductores de la bicicleta deberán no pasar sin haberse cerciorado de que ningún vehículo se ha de cruzar con el que se haya de adelantar, para lo cual desviarán su marcha hacia el lado izquierdo de modo lento, para ganar visibilidad y dejarse ver de los conductores de estos vehículos que marchen en sentido contrario.

b) Las bicicletas y los vehículos análogos no marcharán en ningún caso, bien circulen en horizontal, rampa o pendiente, por el lado del camino correspondiente a su mano izquierda, ni efectuarán adelantos en cambios de rasantes y curvas en las que la visibilidad sea inferior a 100 metros.

c) Las infracciones a los anteriores preceptos se castigarán con 25 pesetas de multa.

Art. 68. Al circular las bicicletas y los vehículos análogos por una pendiente sus conductores deberán hacer el uso debido de los frenos, con objeto de que la

aceleración debida a la gravedad no llegue a producir velocidades que dificulten el completo dominio del vehículo.

Las faltas a este precepto serán multadas con 25 pesetas.

Art. 69. Durante las horas que, por lo dispuesto en el art. 5.º, se hace obligatorio el alumbrado a toda clase de vehículos, las bicicletas y los aparatos o artefactos análogos deberán llevar encendidas, tanto en las vías interurbanas como dentro de las poblaciones:

Una luz blanca situada en su parte anterior; que alumbre hacia adelante.

Una luz roja en la parte posterior, que podrá ser reemplazada por un disco cuya superficie refleje con color rojo la que sobre el mismo se proyecte.

Toda infracción de los preceptos contenidos en los anteriores artículos del presente capítulo se castigarán con multa de cinco pesetas.

Art. 70. Cuando un vehículo cualquiera haya de adelantar o cruzarse con bicicletas o motocicletas, lo hará de suerte que entre estos últimos y las partes más salientes del vehículo quede un espacio no inferior a dos metros. Para esto su conductor regulará la marcha de manera que la conjunción se realice en lugar donde pueda cumplirse la anterior prevención.

Los infractores serán castigados con una multa de 100 pesetas.

Disposiciones generales.

Art. 72. Las autoridades locales tendrán la obligación de señalar en todas las entradas de la zona urbana, la velocidad máxima a que puedan circular los vehículos por las vías públicas de la misma, y si dentro de una misma aglomeración urbana hubiese vías públicas por las que los vehículos deben circular a velocidad distinta a la señalada en las entradas, dichas autoridades estará obligadas a colocar los oportunos avisos en la vías públicas de referencia.

Encargo a los Sres. Alcaldes la mayor publicidad a la presente circular por los medios que juzguen más eficaces, y colocar un ejemplar de este número en la tablilla de anuncios de los Ayuntamientos respectivos.

Soria 4 de Febrero de 1929.

El Gobernador,
JULIO PIERNAS.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Núm. 41.

Imo. Sr.: Cumpliendo lo dispuesto en las Reales órdenes de este Ministerio números 1, 2 y 3 aprobando los reglamentos del Sindicato de fabricantes de productos resinosos, del Consorcio de la Mancomunidad de propietarios de montes con el Sindicato de fabricantes resineros, y de la Mancomunidad de propietarios de montes de producción resinosa, respectivamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Se declara constituido provisionalmente

el Sindicato de fabricantes de productos resinosos, con los que figuran en el estado que se inserta a continuación, los cuales se reunirán en el plazo de un mes, a fin de proceder a su constitución definitiva.

2.º El primer Consejo de este Sindicato, que tendrá carácter provisional y actuará durante el plazo de un año, prorrogable por otro, a juicio del Ministro de Fomento, estará constituido por los señores siguientes:

«La Unión Resinera Española», representada por D. Fernando Villaamil y D. José Ochoa y Lledó.

D. Fausto de Miguel.

D. Nicolas Rodriguez.

D. Vicente Romero Girón.

Doña María Lorente.

Señor Conde de la Puebla de Valverde.

Un representante de la Junta vecinal de Nogarejas (León).

D. Juan García Segovia.

3.º La primera Junta directiva de la Mancomunidad, que también tendrá carácter provisional e igualmente actuará durante un plazo análogo al Consejo del Sindicato, estará integrada como Vocales propietarios por los representantes autorizados:

Del Ayuntamiento de Soria.

De la Mancomunidad de Coca.

Del Ayuntamiento de Aguilafuente.

Del idem de Arenas de San Pedro.

De la Diputación de Guadalajara.

Y como Vocales suplentes, por los representantes:

Del Ayuntamiento de Arévalo (Ávila).

De la Comunidad de Sepúlveda y Cuéllar (Segovia).

Del Ayuntamiento de Almazán (Soria).

Del idem de Huerta del Rey (Burgos).

Del idem de Cuenca.

El representante propietario y el suplente que ha de figurar en la Junta y por consiguiente en el Consejo de Administración del Consorcio se elegirá entre los propietarios particulares que en un plazo de ocho días, a partir de la publicación de esta disposición, se hayan adherido a la Comunidad.

Esta Junta estará presidida por D. Lorenzo Castro, como representante del Estado.

4.º El Consejo de Administración del Consorcio de la Mancomunidad de propietarios de montes con el Sindicato de fabricantes resineros, estará constituido por los señores siguientes:

Ilmo. Sr. D. Octavio Elorrieta y Artaza, Presidente.

D. Lorenzo Castro y D. Teodoro Moreno Suit, en representación del Ministerio de Fomento.

D. Eugenio Gómez Pereira, en representación del Ministerio de Hacienda.

La representación de la Mancomunidad constituida por los representantes:

Del Ayuntamiento de Soria.

De la Comunidad de Coca.

Del Ayuntamiento de Arenas de San Pedro.

De la Diputación de Guadalajara.

Y la representación del Sindicato, formada por los siguientes:

D. Fernando Villaamil, en representación de «La Unión Resinera Española».

D. Fausto de Miguel.

D. Vicente Romero Girón.

D.ª María Lorente.

D. Nicolás Rodríguez.

Actuarán como suplentes de la Mancomunidad y del Sindicato los siguientes:

Un representante de cada uno de los Ayuntamientos de Almazán, Aguilafuente, Huerta del Rey y Cuenca, por la Mancomunidad; y «La Unión Resinera Española», representada por don José Ochoa Lledó, un representante de la Junta vecinal de Nogarejas, un representante de la Compañía de productos resinosos, el Sr. Conde de la Puebla de Valverde y D. Juan García Segovia, por el Sindicato de fabricantes.

Lo que de Real orden digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 31 de Enero de 1929. — BENJUMEA. — Señor Director general de Montes, Pesca y Caza.

Relación de fabricantes de productos resinosos que constituyen el Sindicato.

D. Hipólito Borrego López, de Oliete (Teruel).

D. Eugenio del Campo Escoriaza, de Guadarrama (Madrid).

D. Silvestre Alonso Pérez, de Arauzo de Miel (Burgos).

D. Vicente Romero Girón, de Pajaroncillo (Cuenca).

Sres. Hijos de Regino Rodríguez, de Sotillo de la Adrada (Ávila).

D. Pedro García Acebes, de Coca (Segovia).

D. Avelino Escorial Bernabé, de Campo Cuéllar (Segovia).

La Resinera Olmedana, Olmedo (Valladolid).

D. Juan García Segovia, Nava de la Asunción (Segovia).

D. Victoriano Nieto García, de Valverde de Arandilla (Burgos).

D. Gregorio Zapatero Agreda, de Almazán (Soria).

D. José Miñón y Garma, de Teruel.

D.^a María Lorente Jiménez, de Anquela del Ducado (Guadalajara).

D. Gregorio Sanz de Pedro, de Nieva (Segovia).

D.^a Esperanza Pardo, viuda de Gómez, de Utiel (Valencia).

D. Juan del Olmo Vela, de Alcantud (Cuenca).

D. Estanislao Medrano Gil, de Palacios de la Sierra (Burgos).

D. Victoriano Ayuso Ayuso, de San Leonardo (Soria).

D. Serviliano García Muñoz, de Anguita del Pinar (Guadalajara).

D. Miguel Catalán Martínez, de Aguilafuente (Segovia).

D. Zoilo Mardomingo Galindo, de Mozoncillo (Segovia).

D. Carmelo Lafuente Moreno, de Sigüenza (Guadalajara).

D. Juan Blanco Hernández, «El Desengaño», de Zazuar (Burgos).

D. Francisco Bocas Santa María, de Pedraja de San Esteban (Valladolid).

D. Eladio Martín del Caño, de Navas de Oro (Segovia).

D. Félix Gallego Arévalo, de Robleda (Salamanca).

D. Domingo Crespo de Pablos, de Navas de Oro (Segovia).

D. Basilio Mesa García, de Navas de Oro (Segovia).

D. Fausto de Miguel, de Cabezuela (Segovia).

D. Eleuterio Criado de Lucas, de Lastras de Cuéllar (Segovia).

Sres. Juárez y del Río, de Sotillo de la Adrada (Ávila).

D. Bruno Velázquez, de Marbella (Málaga).

D. Francisco Ortega de Lucas, de Zarzuela del Pinar (Segovia).

D. Domingo Criado Callejo, de Zarzuela del Pinar (Segovia).

D. Eusebio Mateo Callejo, de Zarzuela del Pinar (Segovia).

D. Telesforo Escribano Ortega, de Zarzuela del Pinar (Segovia).

D. Juan Callejo Herrero, de Zarzuela del Pinar (Segovia).

D. Mariano Criado Calvo, de Zarzuela del Pinar (Segovia).

D. Pedro Criado de Frutos, de Zarzuela del Pinar (Segovia).

D. Tomás Criado de Lucas, de Zarzuela del Pinar (Segovia).

D.^a Máxima Arribas y de Santos, de Zarzuela del Pinar (Segovia).

D. Julián Sanz Piquero, de Villanueva de Gállego (Zaragoza).

D. Isidoro de la Calle Lozoya, de Sancho Nuño (Segovia).

D. Pedro Delgado García, de Navaluenga (Ávila).

La Unión Resinera Española, de Bilbao.

D. Aurelio González de Gregorio, de Matamala de Almazán (Soria).

D. Luis Urquijo y Ussía, «Compañía de productos resinosos», de Madrid.

D. Rufino Olmos García, de Lastras de Cuéllar (Segovia).

D. Juan José de la Torre Arocena, de Cuéllar (Segovia).

D. Eustasio Herranz Torrego, de Navalmanzano (Segovia).

D. Policarpo Criado, de Zarzuela del Pinar (Segovia).

D. Nicolás Lobo Calvo, de Zarzuela del Pinar (Segovia).

D. Leonardo Aguado Sánchez, de Zarzuela del Pinar (Segovia).

Junta vecinal de Nogarejas (León).

Junta vecinal de Pinilla, de Pinilla de la Valdería (León).

Junta vecinal de Castrocontrigo (León).

D. Nicolás Rodríguez Martínez, de Olmedo (Valladolid).

D. Felipe García Álvarez, de Samboal (Segovia).

D. Mariano Gilsanz Nevado de Sanchonuño (Segovia).

D. Juan Ruano Martín, de Gómezsarracín (Segovia).

D. Anastasio Casado Ortega, de Entrino (Orense).

D. Mauricio Embid Herráiz, de Armallones (Guadalajara).

D. Lorenzo Sanz Navarro, de Villanueva de Alcorón (Guadalajara).

D. José María Arauz de Robles, de Zaorejas (Guadalajara).

D. Agustín de Frías y Pérez, de Cantalejo (Segovia).

D. Leocadio Suárez González, de Cuéllar (Segovia).

D. Enrique Tapia Aceña, de Zarzuela del Pinar (Segovia).

D. Miguel Olmos Olmos, de Zarzuela del Pinar (Segovia).

D. Julián Mateos de Frutos, de Zarzuela del Pinar (Segovia).

(Gaceta del día 1.º de Febrero).

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil, durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con anuencia del Sr. Alcalde de esta capital, por hallarse ausente el Sr. Jefe administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas Cts
Ración de pan de 700 gramos.....	0 41
Idem de cebada de 4 kilogramos....	1 85
Idem de paja de 6 id.....	0 35
Litro de aceite.....	2 27
Idem de petróleo.....	1 06
Kilogramo de carbón.....	0 28
Idem de leña.....	0 07

Lo que se inserta en el *Boletín oficial*, para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 28 de Enero de 1929.—El Presidente interino, R. Arjona.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Cacho.

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.*Anuncio.*

Con esta fecha, y a propuesta del Recaudador de la Hacienda en la zona del Burgo de Osma, han sido nombrados auxiliares de dicha recaudación, D. Pedro Molinero Hernando y D. José Molinero Moreno, vecinos ambos de Peñalba de San Esteban, cesando D. Faustino Palomar de Marcos, vecino de Torraño, agregado de Torremocha de Ayllón.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Soria 29 de Enero de 1929.—El Tesorero-Contador, Francisco Campos.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

D. Manuel Mozas Martínez, Recaudador de contribuciones en la zona de Soria,

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones correspondientes al primer trimestre del año actual, se llevará a cabo a domicilio, desde el día uno al diez de Febrero próximo.

Los contribuyentes que en los citados días no satisfagan sus cuotas, podrán verificarlo en la

oficina de la recaudación, hasta el día 10 de Marzo que termina el período voluntario.

Soria 30 de Enero de 1929.—El Recaudador, M. Mozas.

D. Manuel Mozas Martínez, Recaudador interino en la zona de Los Rábanos.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria de las contribuciones correspondientes al primer trimestre del año actual, se llevará a cabo en los pueblos y días del mes de Febrero que a continuación se expresan:

Los Rábanos, 4; Carbonera, 5; Fuentetoba, 6; Golmayo, 5; Garray, 7, y Tardesillas, 7.

Lo que se hace público para general conocimiento de las autoridades y contribuyentes de los mismos.

Soria 30 de Enero de 1929.—El Recaudador, M. Mozas.

D. Gumersindo Peña y Varas, Recaudador de Hacienda en las zonas de Barcones, Berlanga de Duero y Caltojar,

Hago saber: Que la recudación de la contribución por todos conceptos pertenecientes al primer trimestre del año 1929, tendrá lugar, en cada pueblo y sitio de costumbre, durante el mes de Febrero los días siguientes:

Abanco, 26; Alaló, 10; Alpanseque, 16; Arenillas, 8; Bayubas de Abajo, 12; Baraona, 17 y 18; Barcones, 19 y 20, Berlanga de Duero, 13, 27 y 28; Brias, 26; Cabreriza, 12; Caltojar, 9 y 10; Lumias, 9; Morales, 19; Marazovel, 19; Paores, 15; Rello, 20; Riba y Torre Vicente, 11.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 35 de la Instrucción vigente.

Retortillo de Soria 28 de Enero de 1929.—El Recaudador, Gumersindo Peña.

D. Elias de Marco, Recaudador de Hacienda,

Hago saber: Que la cobranza del primer trimestre de 1929, se efectuará en los pueblos y días que se expresan:

Villabuena y Villaciervos, 1.º de Febrero; La Cuenca, La Mallona y Las Fraguas, 2; Valderrodilla, 3; Tajueco y Andaluz, 4; Centenera, 5; Fuentepinilla, 5 y 6; Fuentelarbol, 7 y 8; La Revilla, 9; Nafria y Nódalo, 10; Rioseco de Soria, 11 y 12; Blacos y Terrebacos, 13; Calatañazor, 14; Matamala, 16 y 17; Rebollo y Fuentelpuerco, 18; Velamazán, 19; Barca, 20 y 21; Nepas, 22, Frechilla, 23; Cobertelada, 24; Fuentegelmes y Bordecorex, 25, y Tardelcuende, 27.

Tardajos, 1.º de Marzo; Ituero, 2; Cubo 2 y 3; Quintana, 4 y 5; Cuevas de Soria, 4, y Navalcaballo, 6.

Lo que se anuncia para general conocimiento de los contribuyentes.

Soria 29 de Enero de 1929.—El Recaudador, E. Marco.

D. Pedro la Bbanda Gallego, Recaudador de Hacienda en las zonas de Almenar, Gómara y Noviercas,

Hago saber: Que la cobranza de la contribución territorial e industrial y demás que se verifica por recibo talonario, correspondientes al primer trimestre del año actual, tendrá lugar en los días y pueblos que se expresan:

Gómara, 5 y 6 de Febrero; Abión y Ledesma, 16 y 23; Sauquillo de Alcazar y Torrubia, 8 y 19; Portillo de Soria, 8; Villaseca de Arciel y Almazul, 12 y 20; Candilechera y Cabrejas del Campo, 9 y 17; Bliccos y Tejado, 7 y 24; Nomparedes y Castil de Tierra, 21; Aliud y Buberros, 14 y 18; Peroniel y Almenar, 11 y 22; Sauquillo de Boñices y Almarail, 13; Aldealafuente y Alconaba, 15 y 25; Hinojosa del Campo, Pinilla del Campo y Noviercas, 25; Cardéjón, Ciria y Castejón del Campo, 26.

Jaray y Noviercas, 1.º de Marzo.

Advierto a los contribuyentes que con arreglo al Real decreto de 2 de Marzo de 1926, incurrirán en el apremio del 10 por 100 sin más notificación ni requerimiento, los contribuyentes que no satisfagan sus cuotas en los días señalados, o desde el día 1.º al día 10 de Marzo ambos inclusive, en la oficina recaudatoria; advirtiéndome nuevamente a los contribuyentes, que si hacen efectivos sus débitos durante los diez últimos días de dicho mes de Marzo, solo abonarán el 10 por 100 de recargo, que automáticamente se elevará al 20 por 100 el día primero del trimestre siguiente:

Soria 29 de Enero de 1929.—El Recaudador, Manuel la Banda.

D. Emilio Rabal Ruiz, Recaudador de Hacienda en la zona de Burgo de Osma,

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas de contribución rústica, urbana, industrial, utilidades de la riqueza mobiliaria y demás conceptos que están a mi cargo, correspondientes al primer trimestre del año actual, tendrá lugar en los pueblos de esta zona, los días del mes de Febrero que a continuación se expresa:

Alcoba de la Torre, 3; Alcozar, 4 y 5; Alcubilla de Avellaneda, 4; Alcubilla del Marqués, 15; Aldea de San Esteban, 23; Atauta, 16; Aylagas,

19; Berzosa, 24; Bocigas de Perales, 9; Boos, 24; Burgo de Osma, 6, 7, 8 y 9; Caracena, 25; Carrascosa de Abajo, 13; Carrascosa de Arriba, 22; Casarejos, 10; Castillejo de Robledo, 5 y 6; Cubilla, 19; Cuevas de Ayllón, 14 y 15; Espeja de San Marcelino, 3 y 4; Espejón de Soria, 5; Fresno de Caracena, 12; Fuentearmegil, 7; Fuentecambrón, 24; Fuentecantales, 19; Gormaz, 4; Herrera de Soria, 11; Hoz de Abajo, 21; Hoz de Arriba, 20; Ines, 15; Langa de Duero, 7 y 8; Liceras, 18; Lodaes de Osma, 19; Losana, 19; Madrúedano, 7; Matanza de Soria, 24; Miño de San Esteban, 9; Modamio, 6; Montejo de Liceras, 19 y 20; Morcuera, 10 y 11; Muriel de la Fuente, 20; Muriel Viejo, 20; Nafria de Ucero, 16; Navaleno, 9; Nograles, 5; Noviales, 17; Olmillos, 8; Osma, 21 y 22; Peñalba de San Esteban, 25; Perera (La), 5; Piquera de San Esteban, 12; Quintanas de Gormaz, 5 y 9; Quintanas Rubias de Abajo, 18 y 20; Quintanas Rubias de Arriba, 19; Quintanilla de Tres Barrios, 25; Recuerda, 11 y 14; Regas de San Esteban, 10; Retortillo de Soria, 8 y 9; San Esteban de Gormaz, 22 y 23; San Leonardo, 7 y 8; Santa Maria de las Hoyas, 16 y 17; Sauquillo de Paredes, 16; Soto de San Esteban, 21 y 22; Talveila, 21; Tarancueña, 11 y 12; Torralba del Burgo, 17; Torremocha de Ayllon, 25; Ucero, 17; Vadillo, 11; Valdanzo, 7 y 8; Valdemaluque, 10; Valdenarros, 3; Valdenebro, 18; Valderromán, 21; Valvenedizo, 16 y 17; Velilla de San Esteban, 6; Vildé, 6; Villálvaro, 11; Villanueva de Gormaz, 7, y Zayas de Torre, 8.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes, que tendrán en cuenta que el periodo voluntario de cobranza del actual trimestre, principia en 1.º de Febrero y termina el 10 de Marzo próximo, y que los contribuyentes que no han hecho efectivas sus cuotas en esta última fecha, incurrirán, desde luego en el apremio del 20 por 100, que quedará reducido al 10 para los que recojan sus recibos desde el día 20 al último del citado mes de Marzo.

Burgo de Osma 31 de Enero de 1929.—El Recaudador, Emilio Rabal.

D. Máximo Jiménez León, Recaudador de Hacienda en la zona de San Pedro Manrique.

Hace saber: Que la cobranza de las cuotas de contribución, por los conceptos de rústica, urbana e industrial, correspondientes al primer trimestre del ejercicio de 1929, tendrá lugar en los días del mes de Febrero próximo, y en los pueblos según a continuación se expresa:

San Pedro Manrique, 12 y 23; Acrijos, 15; Armejún, 16; Buimanco, 18; El Collado, 6; Fuente-

bella, 19; Huérteles, 13; Matasejún, 14; Oncala, 5; San Andrés de San Pedro, 7; Sarnago, 9; Taniñe, 17; Valdemoro de San Pedro, 11; Veá, 10; Ventosa de San Pedro, 8, y Villarijo, 20.

Los contribuyentes que no hagan efectivos sus débitos en los expresados días, podrán verificarlo en Buimanco hasta el día 10 de Marzo sin recargo alguno.

Y los contribuyentes que dejasen transcurrir el 10 de Marzo sin satisfacer sus recibos, incurrirán en el apremio del 20 por 100 sin notificación ni requerimiento, pero si los hacen efectivos dentro de los diez días últimos de dicho mes, solo abonarán el 10 por 100 de recargo.

Lo que hago público para cumplir con lo dispuesto en la vigente Instrucción, por medio del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Buimanco 25 de Enero de 1929.—El Recaudador, Máximo Jiménez.

D. Juan Sotillos, Recaudador de contribuciones en la zona de Yelo.

Hago saber: Que la recaudación de contribución rústica, urbana, industrial, utilidades y demás conceptos a contribuir en el primer trimestre de 1929, se llevará a efecto en los días del mes de Febrero en los pueblos siguientes.

Yelo, 13 y 16; Ambrona, 7; Alcubilla de las Peñas, 14 y 15; Conquezuela, 5; Mezquetillas, 9; Miño de Medina, 8; Pinilla del Olmo, 11, y Romanillos, 12 y 18.

Asimismo hago saber: Que los contribuyentes que dejasen de pagar en dichos días podrán verificarlo en esta oficina recaudatoria de Yelo, durante los días uno al diez ambos inclusive del próximo mes de Marzo, en que termina el período ordinario de cobranza según así lo dispone el artículo 66 del Estatuto de recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

Igualmente hago saber: Que para los contribuyentes que dejasen transcurrir el día 10 de Marzo de 1929 sin haber pagado sus adeudos, quedan estos sin mas notificación ni requerimiento que la publicación del presente, incurso en el único grado de apremio del 20 por 100 que determina el artículo 67 de dicho Estatuto de recaudación; empero si satisfacen sus adeudos dentro de los diez últimos días del repetido mes de Marzo en la oficina recaudatoria de Yelo, se les reducirá el pago del recargo al 10 por 100.

Lo que hago público para general conocimiento de las autoridades, Secretarios y contribuyentes en dichos distritos.

Yelo 30 de Enero de 1929.—El Recaudador, Juan Sotillos.

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL.—URBANA DE LA PROVINCIA DE SORIA

Edicto.

Habiendo sido ordenada por la Superioridad la comprobación de los Registros fiscales de edificios y solares de los términos municipales de Piquera de San Esteban, Peñalba de San Esteban y Aldea de San Esteban, por corresponderles en el orden reglamentario, se pone en conocimiento del público que dichos trabajos se llevarán a efecto por la Comisión nombrada para tal fin, que está compuesta por los señores siguientes:

Arquitecto-Jefe: D. José M.^a Rodríguez Gómez.

Arquitecto: D. Francisco Roca Simó.

Aparejadores: D. Eugenio Ruiz Sánchez y don Diego Lopez Cordero.

Auxiliares administrativos: D.^a Luciana Hernández Martín y D.^a Elvira Polo García.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que los propietarios de las fincas urbanas en los citados términos, así como sus administradores, inquilinos y propietarios se encuentren notificados y presten el debido apoyo en los trabajos.

Soria 1.^o de Febrero de 1929.—El Arquitecto-Jefe, José María Rodríguez Gómez.

AUDIENCIA PROVINCIAL DE SORIA

Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo

Habiendo interpuesto recurso ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo, D. Pedro Mediavilla García, vecino de Duruelo de la Sierra, contra resolución de dicha Alcaldía, de 24 de Diciembre último, por la que se le niegan los aprovechamientos vecinales; se ha dictado providencia por este Tribunal, mandando hacer público por medio del *Boletín oficial* el referido recurso, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Soria 30 de Enero de 1929.—El Secretario, Luciano Hernández. —V.^o B.^o—El Presidente, Rodríguez del Valle.

Habiendo interpuesto recurso ante este Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo, D. Urbano Escribano García, vecino de Duruelo de la Sierra, contra resolución de dicha Alcaldía, de 24 de Diciembre último, por la que se le niegan los aprovechamientos vecinales; se ha dictado providencia por este Tribunal, mandando hacer público por medio del *Boletín oficial* el referido recurso, para conocimiento de los que tengan interés directo en el negocio y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Soria 30 de Enero de 1929.—El Secretario, Luciano Hernández.—V.^o B.^o—El Presidente, Rodríguez del Valle.